



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/91/2022.

**ACTOR:** CRISPÍN AGUILAR EROSTICO Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:**

SECRETARO GENERAL DE GOBIERNO, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO TODOS DEL ESTADO DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado; interpuesto por Crispín Aguilar Erostico<sup>2</sup>, Oliverio Octavio Jiménez Martínez<sup>3</sup>, Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza<sup>4</sup>, Bertha Dolores Zarate Blanco<sup>5</sup> y Verónica Pedro Vásquez<sup>6</sup>, quienes promueven como concejales del Municipio de Santa María

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Regidor de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.

<sup>3</sup> Regidor de Seguridad Pública.

<sup>4</sup> Regidor de Cultura.

<sup>5</sup> Regidora de Hacienda.

<sup>6</sup> Regidora de Educación.

Atzompa, Oaxaca; en contra del Secretario General de Gobierno, Subsecretario de Gobierno y Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno todos del Estado de Oaxaca, en contra del oficio SGG/SUBGOB/DG/4384/2022 por el cual refiere no estar en condiciones de validar las acreditaciones del Tesorero y Secretario Municipal.

## **G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SEGEGO</b>	Secretaría General de Gobierno.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Sala superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Destitución de la Secretaria Municipal.** El uno de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión de cabildo en la cual se destituyó a la C. Gisell Yasmín Vásquez Agustín al cargo de Secretaria Municipal.



**2. Nombramiento del nuevo Secretario Municipal.** En la misma sesión de cabildo se nombró al nuevo Secretario Municipal, saliendo electo el C. Antelmo Sandoval Barrios.

**3. Renuncia del Tesorero Municipal.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno presentó su renuncia el C. Néstor Guadalupe Guerrero Gaytán como Tesorero Municipal.

**4. Nombramiento del nuevo Tesorero Municipal.** El uno de enero se llevó a cabo una sesión en la cual se nombró al C. Omar Risueño Matías como nuevo Tesorero Municipal.

**4. Nombramiento del nuevo Tesorero Municipal.** El diez de enero se llevó a cabo una sesión en la cual se nombró al C. Rodrigo Federico Vásquez Alarzón como nuevo Tesorero Municipal.

**5. Presentación.** El nueve de mayo, la parte actora presentó ante este Tribunal el juicio que nos ocupa, controvirtiendo oficio SGG/SUBGOB/DG/4384/2022 por el cual la SEGEGO refiere no estar en condiciones de validar las acreditaciones al Tesorero y Secretario Municipal.

**6. Turno.** Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/91/2022 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

**7. Radicación.** Mediante acuerdo de once de mayo, se radicó el juicio en la ponencia correspondiente y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad y su informe circunstanciado por los actos que se le atribuyeron.

**8. Publicidad.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo el trámite de publicidad e informe circunstanciado solicitado, con el

cual se dio vista a la parte actora, la cual fue desahogada el veintiséis de mayo siguiente.

**9. Propuesta de incompetencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, se propuso al pleno la incompetencia para conocer del presente juicio.

**10. Fecha y hora para la sesión pública.** Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.



### III. INCOMPETENCIA

Del análisis al escrito de demanda se advierte que las actoras y los actores aducen la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, traducido en actos de violencia institucional.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo

ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual manera, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16 contemplan la garantía de legalidad con que cuentan los gobernados, pues todos los actos deben ser emitidos por **autoridad competente** que funde y motive sus determinaciones.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, **debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada**, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues de lo contrario traería como consecuencia su invalidez.

En ese sentido, de los hechos referidos por la parte actora no se advierte que se actualice la competencia de este Tribunal especializado en materia electoral, para conocer del asunto.

Ello porque la parte actora señaló dos agravios a saber:



1. Negativa por parte de la SEGEGO<sup>7</sup> de acreditar al Tesorero y Secretario Municipal, lo que a su consideración, constituye;
2. Violencia institucional.

Así, los actores controvierten la negativa del Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la SEGEGO de acreditar al Tesorero y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Lo anterior pues, refieren que el uno de enero, en la primera sesión extraordinaria de cabildo convocada por el Presidente Municipal, se destituyó por mayoría de cinco votos a favor y cuatro votos en contra a la Secretaria Municipal por pérdida de confianza, negándose a firmar el acta los concejales que votaron en contra.

Agregan que, ese mismo día, en segunda sesión extraordinaria convocada por el Presidente Municipal, se nombró de una terna al nuevo Secretario Municipal por mayoría de cinco votos a favor y cuatro votos en contra.

Además, mencionan que derivado de la renuncia del Tesorero Municipal realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la tercera sesión extraordinaria de cabildo se nombró de una terna al nuevo Tesorero Municipal.

Ante tal situación, las actoras y los actores solicitaron a la SEGEGO la acreditación del nuevo Tesorero y Secretario Municipal, a lo cual, la citada dependencia por conducto de su Director Jurídico dio contestación a la solicitud presentada, refiriendo que las actas de sesión de cabildo deben cumplir con los requisitos de los artículos 68 fracción IV y 92 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal, es decir, el Presidente Municipal

<sup>7</sup> A través del oficio SGG/SUBGOB/DG/4384/2022 firmado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la SEGEGO.

debe convocar y presidir las sesiones y el Secretario Municipal debe dar fe de los actos.

Ahora bien, al analizar las actas de sesiones de cabildo de nombramiento de los citados funcionarios la SEGEGO consideró que no se cumplieron los requisitos antes citados, ya que ninguno de ellos firmó las actas de sesiones, en consecuencia, determinando que dicha institución no se encontraba en condiciones de validar las acreditaciones solicitadas por no cumplir los requisitos respectivos.

Por lo que, consideran que la negativa del citado director de gobierno vulnera su derecho como regidoras y regidores de ejercer plenamente sus cargos.

En ese sentido, la fracción XIX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal establece que es una atribución del Ayuntamiento aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por su parte el artículo 68 del mismo ordenamiento refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, estableciendo en su fracción IV, que es su facultad, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, mientras que la fracción XXVII le otorga la facultad de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género. Los nombramientos a que hace referencia el párrafo anterior habrá de establecerse bajo el principio de paridad de género, propiciando que haya igual número de mujeres y hombres.



En atención a lo anterior, se advierte que los actos impugnados por la parte actora son de naturaleza administrativa, puesto que se encuentran relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, por lo que escapan al ámbito del derecho electoral.

Esto es así, tomando en consideración que de los hechos manifestados no se advierte que exista un impedimento al ejercicio del cargo al que fueron electos, pues lo relativo al nombramiento y remoción del Tesorero y Secretario Municipal constituye actos de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento, y no así con derechos político electorales.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, que establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.<sup>8</sup>

En el caso, tomando en consideración que los actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable no se dan dentro del ámbito del derecho electoral, no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que se les pueda restituir a los actores, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto.

Pues tales actos son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

<sup>8</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

No pasa desapercibido que las actoras y los actores refieren que el ciudadano Rodrigo Federico Vásquez Alarzón usurpó funciones que no le corresponden y dispuso del recurso económico del municipio de Santa María Atzompa, por lo que solicitan que este Tribunal de **vista a la Fiscalía General del Estado** para que inicie la carpeta de investigación correspondiente.

Tomando en consideración que en líneas que anteceden se determinó que los actos impugnados formaban parte de la autoorganización del ayuntamiento en los cuales este Tribunal se encuentra impedido de intervenir al carecer de competencia para ello, **no ha lugar** a la vista solicitada, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

#### **IV. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, así como a la Sala Regional Xalapa en atención al medio de impugnación interpuesto por la parte actora, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado III.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto razonado del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.<sup>9</sup>

LJGM/Csv/dalm

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO RAZONADO**<sup>1</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/91/2022.

Si bien comparto el sentido de la determinación que nos ocupa, considero que existió un retraso injustificado en su resolución, así como que, los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género argüidos por la parte actora, debieron escindirse.

### **1. Contexto.**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Tesorero Municipal renunció al cargo.

Luego, en sesiones realizadas a principios de este año, un grupo de Regidores, integrado por las y los aquí actores, realizó dos sesiones de Cabildo en las que destituyó a la Secretaria Municipal, nombró a una persona diversa en ese cargo y también designó a un nuevo Tesorero Municipal.

Cabe señalar que las actas de dichas sesiones únicamente se encuentran firmadas por los Regidores actores. Con éstas, las y los actores solicitaron a la Secretaría General del Gobierno del estado<sup>2</sup>, acreditara al Secretario y al Tesorero Municipal que designaron.

Mediante oficio de fecha dos de mayo del año en curso<sup>3</sup>, la SEGEGO informó a las y los actores que no era viable su petición, toda vez que las actas que remitieron no estaban firmadas por la Secretaria ni por el Presidente Municipal, así como que no colmaban diversos requisitos legales para ese tipo de actos.

Contra dicha negativa, la parte actora promovió el presente juicio.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, SEGEGO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

## **2. Consideraciones que sustentan el presente voto.**

Si bien se coincide con el sentido del proyecto, a estima de la ponencia existió dilación en su resolución, puesto que el medio impugnativo estaba integrado desde el veintiséis de mayo, cuando la parte actora desahogó la vista que se le dio con motivo del informe rendido tanto por la SEGEGO como por el Presidente Municipal (el cual se requirió como diligencia para mejor proveer).

Tan es así que, mediante escrito del uno de julio, la parte actora solicitó que se emitiera sentencia, sin que su solicitud fuera atendida oportunamente.

De tal suerte que, el actuar desplegado por este Tribunal fue por demás omiso, socavando con ello el derecho de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en la resolución que nos ocupa, se decreta la incompetencia de este Tribunal para conocer la controversia ventilada por la parte actora, la cual estaba claramente evidenciada de la simple lectura de la demanda.

Es decir, desde el nueve de mayo, al presentarse la demanda, se estaba en aptitud de declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer el asunto, puesto que la temática planteada evidentemente escapa a la materia electoral.

Por tanto, las actuaciones practicadas y los requerimientos efectuados no tenían cabida, y solo retrasaron innecesariamente la emisión de la resolución.

De igual forma, resulta alarmante que, en su escrito del veintiséis de mayo, la parte actora denunció actos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.

Denuncia que fue atendida hasta el dieciséis de agosto, es decir, casi tres meses después.

Aunado a ello, de acuerdo al criterio establecido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>4</sup>; el pronunciamiento respecto de dicha denuncia correspondía al Pleno de este Tribunal, y no así a la Magistrada instructora.

En efecto, era el Pleno quien debía determinar el procedimiento a seguir respecto de lo alegado por la parte actora.

Máxime que, soslayando la respuesta tardía dada por la Magistrada instructora, la misma se constriñó a manifestar que tales actos de violencia política en razón de género eran ajenos a la controversia primigenia y, por tanto, no era viable realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Si bien los actos en comento no estaban íntimamente relacionados con la litis, también cierto resulta que, desde la óptica de la ponencia, lo dable era escindir tales planteamientos para que fueran analizados en otra vía, en aras de garantizar el derecho a la justicia anteriormente referido.

Por estas razones, si bien coincido con el sentido de la resolución, me permito formular el presente voto razonado.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS\\_DE\\_IMPUGNACIONES\\_DE\\_LAS\\_RESOLUCIONES\\_O](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS_DE_IMPUGNACIONES_DE_LAS_RESOLUCIONES_O).